



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00058

**Demandante:** Anice del Carmen García Galarcio

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 109.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 16 de noviembre de 2016, visible a folios 44, 45 y 46.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00058-0824 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaría para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-527874-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00058-0824 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527874-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Folio 102.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00059

**Demandante:** Luisa Victoria Begambre Tordecilla

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 103.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 16 de noviembre de 2016, visible a folios 37, 38 y 39.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00059-0825 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-527838-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

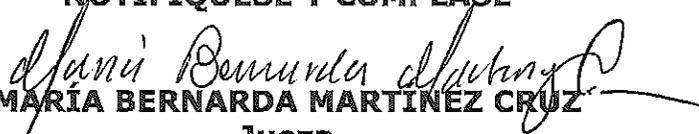
**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00059-0825 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527838-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Jueza**

---

<sup>4</sup> Folio 96.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00064

**Demandante:** Mary del Carmen Gómez Vargas

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 100.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 29 de noviembre de 2016, visible a folios 41, 42 y 43.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00064-0818 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-527886-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00064-0818 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527886-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Folio 96.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00066

**Demandante:** Catalina del Carmen Gil Mieles

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 105.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 16 de noviembre de 2016, visible a folios 43, 44 y 45.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00066-0855 del 7 de septiembre de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-527665-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00066-0855 del 7 de septiembre de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527665-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Folio 99.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00072

**Demandante:** Mary Luz Geney Biche

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 103.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."²

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

² Artículo 25.

urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido*".

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.G.P. que a la letra señala "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 22 de noviembre de 2016, visible a folios 43, 44 y 45.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00072-0810 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527907-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 111 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 96.

Finalmente, se observa que a folio 104 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 105, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00072-0810 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527907-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 104 y 105.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00072  
**Demandante:** Mary Luz Geney Biche  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00073  
**Demandante:** Enith Teresa Ramírez Vergara  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 95.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 22 de noviembre de 2016, visible a folios 39, 40 y 41.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00073-0813 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527898-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 104 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 88.

Finalmente, se observa que a folio 96 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 97, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00073-0813 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527898-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 96 y 97.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00073

**Demandante:** Enith Teresa Ramírez Vergara

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXTO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00075

**Demandante:** Berta Isabel Suárez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 103.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 22 de noviembre de 2016, visible a folios 39, 40 y 41.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00075-0819 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaría para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-528018-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requiérase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00075-0819 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-528018-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Folio 91.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00076

**Demandante:** Nelly Isabel Pacheco Iglesias

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 100.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido*".

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 22 de noviembre de 2016, visible a folios 39, 40 y 41.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00076-0808 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-528008-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 108 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 93.

Finalmente, se observa que a folio 101 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 102, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talípes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00076-0808 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-528008-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 101 y 102.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00076  
**Demandante:** Nelly Isabel Pacheco Iglesia  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00080

**Demandante:** Esther Judith de la Ossa Serpa

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 97.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido*".

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.G.P. que a la letra señala "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 22 de noviembre de 2016, visible a folios 40, 41 y 42.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00080-0821 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-527981-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requierase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00080-0821 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527981-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Folio 90.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00279.

**Demandante:** María Estella Patrón López.

**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por María Estella Patrón López a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

1.- Dispone el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda contendrá: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

En el asunto, se advierte que la parte demandante dentro del acápite de pretensiones, solicita a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada reconozca y aplique el régimen salarial y prestacional tal como quedó definido en su integridad y sentido jurídico en las sentencias de 29 de abril de 2014 Exp. N° 11001-03-25-000-2007-00087-00 N° interno: 1686-07 conjuez ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, que anula los actos administrativos que habían regulado la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Según lo anterior y de conformidad con la norma trascrita, se considera que el memorial introductorio carece del requisito formal señalado, por cuanto dichas pretensiones son planteadas en forma genérica, la parte demandante no especifica cuál es el régimen salarial y prestacional aplicable, sino que cita una jurisprudencia a la cual, según su criterio, debe remitirse el juzgado, debiendo corregirse las pretensiones en tal sentido, de manera que cumplan con las formalidades previstas en el artículo precitado.

2.- Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 4º de la misma norma dispone que la demanda deberá contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

La demanda contencioso administrativa exige una técnica mayor tratándose de acusar un acto administrativo, por cuanto los procesos a que dan lugar las respectivas pretensiones hacen parte de la justicia rogada, que no permite al juzgador analizar normas no invocadas en la demanda ni resolver cuestiones no planteadas en la misma, puesto que ello conllevaría a modificar la causa petendi del libelo, lo cual no le es permitido al juzgador.

Revisada la demanda, se observa que en ella no se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado, y en el concepto de la violación se señalan varias normas en forma general pero no esgrime con claridad los argumentos por los cuales la parte demandante considera como violados dichos artículos, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, debe la parte demandante indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

3.- Ahora en otro aspecto, dispone el numeral 3º del artículo 166 del C.P.A.C.A., en lo que respecta a los anexos de la demanda que deberá acompañarse: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona (...)".* Y por su parte, el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"*

En el presente, revisado el poder especial anexo a la demanda se advierte que no identifica plenamente el asunto por el cual se demanda, pues señala el acto acusado más no solicita su nulidad ni el consecuente restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de qué es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando lo que se pretende.

4.- De acuerdo al artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma *"para la notificación de las partes y al Ministerio Público".*

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, se incumplió con el requisito señalado, por tanto, debe adjuntarse copia de la demanda en medio magnético.

En virtud de lo expuesto y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda, ordenando su corrección, en el sentido indicado, dado que las falencias anotadas constituyen defectos sustanciales en la misma y se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la corrija, so pena de ser rechazada.

**El memorial de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de la referencia, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el memorial de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
Juez Ad Hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00294  
**Demandante:** ALBENIO FRANCISCO ARGUMEDO VIDAL.  
**Demandado:** COLPENSIONES.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto admisorio de fecha 09 de Agosto de 2017 en el numeral sexto de su parte resolutive<sup>1</sup>, se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 24 de Octubre de 2017<sup>2</sup>, se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

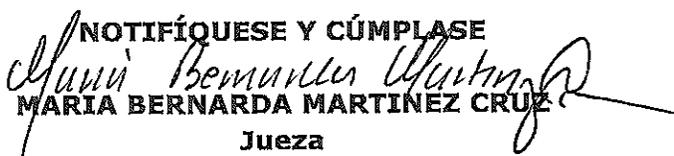
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 26 de octubre de 2017, venciendo el día 17 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> fl. 35

<sup>2</sup> fl. 39



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00393  
**Demandante:** Luz Erlinda Argumedo Martínez  
**Demandados:** E.S.E. Camú Canalete

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 23 de agosto de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, allegado al juzgado el día 7 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

Como quiera que la actora no cumplió con estas exigencias, pues aporta el cuaderno de la demanda con las mismas falencias, ya que no indica el concepto de violación, es decir, los motivos o razones por los cuales la negativa de la entidad vulnera las normas señaladas, no realiza una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido, no aporta el acuerdo de creación de la E.S.E. Camú Canalete, de manera conjunta con el acto administrativo de nombramiento y posesión de su representante legal.

Por lo anterior, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 24 de agosto de 2017.

---

<sup>1</sup> Folio 230 a 236.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00393  
**Demandante:** Luz Erlinda Argumedo Martínez  
**Demandados:** E.S.E. CAMU Canaleta

---

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00464

**Demandante:** Rosmery Acosta Paternina.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-  
Municipio de Sahagún, Secretaria de Educación Municipal de  
Sahagún, - y Fiduprevisora S.A

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Rosmery Acosta Paternina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG- Municipio de Sahagún, Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, - y Fiduprevisora S.A.

**II. CONSIDERACIONES:**

**1.** El artículo 74 del C.G.P., prescribe sobre los poderes especiales y generales que: *"los poderes para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Observa el Despacho, que el poder conferido no cumple con la norma reseñada, pues, no se identifica en el mismo cual es el acto administrativo a demandar.

**2.** El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto del contenido de la demanda indica que deberá contener *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales.

Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el apoderado indica en el acápite de notificaciones que a *"EL DEMANDANTE Y EL SUCRITO APODERADO: En la carrera 24 N°. 22-02 oficina 402. Edificio plaza, teléfono 880-12-8. Dirección Electrónica: dina.abogada@hotmail.com."* Por lo que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de la parte actora.

Por consiguiente deberá señalar la dirección de notificaciones de la parte que representa, así como también la dirección de correo electrónico.

3. El numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, respecto a los requisitos previos para demandar establece que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)*.

Como se puede observar en la demanda, se aportó copia del auto de la Procuraduría 189 Judicial para Asuntos Administrativos, mediante el cual se rechazó la solicitud de conciliación, no obstante no se aportó certificación u otro documento en el que se indique la fecha en la cual fue devuelta la documentación contenida en la solicitud, pues de tenerse como fecha entrega la contenida en el auto en mención (09 de octubre del año 2013), el medio de control estaría caduca.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar constancia o documento que contenga la fecha de entrega de los anexos de la solicitud de conciliación.

El escrito de corrección se deberá aportar tantas copias como demandados sean, para el traslado del respectivo archivo junto con el CD.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Luis Carlos Pérez Posada identificado con la C.C. No. 10.276.213., y T.P. No. 133.074 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 18 y 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00502

**Demandante:** Manuel Enrique Martínez López

**Demandado:** Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito nacional.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Manuel Enrique Martínez López contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Manuel Enrique Martínez López, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, a través de sus representantes legales o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia De Defensa Judicial Del Estado y al Agente del Ministerio Publico Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2017-00502  
**Demandante:** Manuel Enrique Martínez López.  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

---

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 y portador de la T.P. N°166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00504

**Demandante:** Jaime Luis Martínez Jaraba.

**Demandado:** Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jaime Luis Martínez Jaraba contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jaime Luis Martínez Jaraba contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de sus representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia De Defensa Judicial Del Estado y al Agente del Ministerio Publico Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00504  
**Demandante:** Jaime Luis Martínez Jaraba.  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional.

---

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 y portador de la T.P. N°166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA

**EXPEDIENTE** No. 23.001.33.33.004.2017-00508

**DEMANDANTE:** ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES.**

A través de apoderado judicial, la señora ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA, instaura demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de: NOVENTA MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.226.408,74), por concepto de reliquidación de pensión vitalicia de jubilación, con retroactividad a 01-07-2010, ordenados en sentencia de fecha 28-11-2014 proferida por el despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 11-06-2015, más los intereses hasta que se produzca el pago total de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-13, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.14)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 28-11-2014, proferida por este despacho. (fl 15-28).
- 3.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 11-06-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 29-38).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 39).
- 5.- Formato certificación salarios mes a mes, para liquidación de pensiones de la ejecutante (fl. 40).

6.- Copia de certificados de devengados y deducidos, Dirección Nacional de Nómina de COLPENSIONES, a favor de la ejecutante, años 2010 a 2017 (41-48)

7.- Copia del formulario de Quejas, Peticiones y Sugerencias de COLPENSIONES (fl. 49).

8.- Respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia, suscrito por RONNY ALONSO CANABAL LÓPEZ, Agente de Servicio de COLPENSIONES, al abogado GERMÁN MARTINEZ MONSALVE y a la Accionante (Fl. 50-51).

9.- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante (fl. 52).

10.- Copia autenticada de las resoluciones 00020484, No. 10267 y No. GNR 1579 (fl. 67-81).

## II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son dos sentencias proferidas por este despacho judicial el día 28-11-2014 en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 11-06-2015 en segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta además que su cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo expresa el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, le corresponde a esta judicatura el conocimiento del referido, y su trámite se adelantará de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 299 del mismo estatuto.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el

---

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia referidas, con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día 09 de julio de 2015 (fl. 39). La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así...:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a COLPENSIONES a efectuar una nueva liquidación de la pensión de la señora Robby del Socorro García Espinosa, identificada con la C. C. No. 34.965.286 con base en el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica mensual, los gastos de representación, la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, la doceava parte de la bonificación por actividad judicial, y las doceavas partes de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad; reliquidación que se hará efectiva a partir del 1º de julio de 2010".

"CUARTO. Ordénese a COLPENSIONES como sucesora procesal que en el caso de liquidación de pensión de factores sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, la entidad administradora de pensiones podrá descontar los aportes correspondientes a dicho factores en la proporción legal".

"QUINTO: Condénese a COLPENSIONES a pagar las diferencias entre lo que efectivamente le ha reconocido y pagado a la actora por concepto de su mesada pensional y lo que debe reconocer y pagar en virtud de la liquidación ordenada en esta sentencia".

"SEXTO: .- Prevéngase a COLPENSIONES, para que al momento de efectuar los ajustes de valor de las sumas reconocidas, tenga en cuenta los mayores valores que resulten de esta reliquidación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 178 del C. C. A., siguiendo para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado ejecutante manifiesta que la entidad accionada dio cumplimiento parcial a lo ordenado en sentencia, por cuanto no liquidó la pensión bajo los parámetros ordenados y canceló en el año 2016 la suma de \$72.255.221,00., de conformidad con la resolución GNR 1579 de fecha 05 de enero de 2016 (fl. 75-81), aportada por el apoderado accionante.

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el

despacho en sentencia de fecha 28-11-2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 11-06-2015.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de NOVENTA MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.226.408,74), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con la liquidación plasmada en el cuerpo de la demanda.

En otra arista, se advierte a folio 13 del plenario, solicitud de embargo de las sumas de dinero de propiedad del demandado, y que reposen en las cuentas bancarias a nivel nacional de la cual es titular: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV VILLA, Banco popular, Banco Sudameris, Banco Sudamericana, Banco Caja Social, Bancomeva, Banco Agrario, Banco Corpbanca, BBVA.

En este tema, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
  - 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
  - 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- ..."

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros a cargo de la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor

de la señora ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA, por la suma de NOVENTA MILLONES DOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.226.408,74), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse parte en el presente asunto de considerarlo necesario.

**SEXTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01821-8 del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**SEPTIMO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**OCTAVO:** Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado ejecutante, por lo anotado.

**NOVENO:** Tener al abogado GERMÁN ALEJANDRO MARTINEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número 92.518.977 y con T. P. No. 135.057 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA, los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00015  
**Demandante:** Wilmer Villalobos Díaz  
**Demandado:** Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero-CREM

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles siete (7) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero - CREM, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de junio de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 26 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de septiembre de 2017, y el escrito de contestación se radico el 2 de agosto de 2017<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se tiene que a folio 169 del expediente, Martín Alonso Murillo Díz, en calidad de Liquidador del Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero - CREM, por delegación hecha según Resolución N° 0692 del 1° de junio de 2017, expedida por la Alcaldía Municipal de San Antero, confiere poder al abogado Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.338.068 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 30.743 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 138.

<sup>2</sup> Folio 141.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles siete (7) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero - CREM.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.338.068 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P N° 30.743 del C. S. de la J., como apoderado del Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero - CREM, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 169 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00016  
**Demandante:** Marlis Espitia Morelo  
**Demandado:** Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero-CREM

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles siete (7) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero - CREM, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de junio de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 26 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de septiembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 2 de agosto de 2017<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se tiene que a folio 166 del expediente, Martin Alonso Murillo Diz, en calidad de Liquidador del Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero - CREM, por delegación hecha según Resolución N° 0692 del 1° de junio de 2017, expedida por la Alcaldía Municipal de San Antero, confiere poder al abogado Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.338.068 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 30.743 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 135.

<sup>2</sup> Folio 138.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles siete (7) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero - CREM.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.338.068 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P N° 30.743 del C. S. de la J., como apoderado del Centro de Recursos Educativos Municipal de San Antero - CREM, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 166 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00050

**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 106.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido*".

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 9 de noviembre de 2016, visible a folios 41, 42 y 43.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00050-0820 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-528001-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 114 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 99.

Finalmente, se observa que a folio 107 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 108, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00050-0820 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-528001-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 107 y 108.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00050  
**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXTO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00051

**Demandante:** Luz Marleni Márquez Berona

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 102.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*"<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y*

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido*".

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 9 de noviembre de 2016, visible a folios 40, 41 y 42.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00051-0856 del 7 de septiembre de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaría para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-527559-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

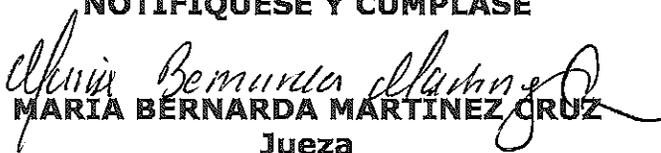
**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00051-0856 del 7 de septiembre de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527559-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Folio 96.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00052

**Demandante:** Edisa Ester Villadiego Benítez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 110.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*"<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y*

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 16 de noviembre de 2016, visible a folios 43, 44 y 45.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00052-0854 del 7 de septiembre de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-527619-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00052-0854 del 7 de septiembre de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527619-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Folio 99.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00054

**Demandante:** Miriam Elena Bello Jiménez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 104.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*"<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y*

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 16 de noviembre de 2016, visible a folios 39, 40 y 41.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00054-0812 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaría para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527917-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 112 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 97.

Finalmente, se observa que a folio 105 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 106, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requiérase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00054-0812 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527917-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 105 y 106.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00054  
**Demandante:** Miriam Elena Bello Jiménez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00570  
**Demandante:** Luis Miguel López Ramos y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Justicia - INPEC

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoado por Luis Miguel López Ramos y otros, mediante apoderado, en contra de Nación- Ministerio De Justicia- INPEC previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**1.** El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...).*

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** Negrilla fuera de texto.

*(...)."*

(i) De la norma transcrita anteriormente, se tiene que el escrito de demanda no cumple lo contenido en ella, pues en el hecho "SEGUNDO" se señalan varias circunstancias o supuestos que deben estar separados para su mejor comprensión, e igualmente en este mismo hecho se refieren a situaciones fácticas análogas con respecto al hecho "CUARTO", situaciones que al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido de los hechos.

(ii) También observa este Despacho que en el hecho "SEXTO", el apoderado de la parte actora señala circunstancias que a su juicio considera son determinantes para fundamentar la petición del escrito de la demanda, situación que no constituye un supuesto factico sino una apreciación personal.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo cada uno en numerales diferentes.

2. El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

(...)."

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de notificaciones que las mismas deben hacerse "En la Carrera 51B N.76-136 OF. 104- Piso 1 Ed. La previsor-Barranquilla". Se infiere de lo anterior, que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de las actoras, siendo que algunas han cumplido con la condena impuesta y por consiguiente deben tener un domicilio donde se deban notificar. Así las cosas, el apoderado deberá señalar la dirección de notificaciones de todas y cada una de las demandantes.

3. No se establece la fecha desde cuando se empezaron a causar los perjuicios pretendidos en la presente demanda, como tampoco se indica el tiempo que llevan los demandantes reclusos en el centro penitenciario y carcelario, por tal razón se le solicita al apoderado que haga claridad en cuantos a las fechas de la causación del daño, para que este despacho pueda establecer el termino de la caducidad de cada demandante.

4. Por otra parte, observa este Despacho que la parte actora dirige el escrito de demanda contra la **Nación- Ministerio de Justicia** y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), pero no establece el fundamento fáctico y jurídico por el cual la Nación- Ministerio de Justicia deba responder como demandada como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si se incluyó a la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC bajo la creencia de que esta ultima carecía de personería jurídica, es menester aclarar que según el Decreto 2160 de 1992, el INPEC está constituido como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, **dotado de personería jurídica**, patrimonio independiente y autonomía administrativa, razón por la que está en capacidad de asumir su representación legal de manera individual en este proceso. Así las cosas, la parte demandante deberá establecer las razones por las cuales demanda a la Nación- Ministerio de Justicia,

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañados del CD.**

Finalmente, se observa que a folios 26 al 106 del expediente reposan sendos poderes otorgados por las demandantes al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Prevéngase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañadas del CD.

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 26 a 106 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00581  
**Demandante:** Delcy Sánchez Martínez  
**Demandado:** Municipio de Montería – Proactiva S.A.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Acción Popular presentada por DELCY SANCHEZ MARTINEZ, en contra de MUNICIPIO DE MONTERÍA – PROACTIVA S.A. E.S.P, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

i). De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A respecto a los **"Anexos de la demanda"** indica que a la demanda deberá acompañarse: **"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado..."**.

Observa el Despacho que en la presente demanda de acción popular, no se anexa el certificado de existencia y representación legal de Proactiva S.A.E.S.P., documento éste obligatorio para demostrar tanto la capacidad para hacer parte como la de comparecer al proceso.

Por ello, este Despacho le solicita a la parte actora anexar a la demanda el certificado de existencia y representación legal de Proactiva S.A.E.S.P.

ii). En el acápite de **"pretensiones"**, se solicita en la pretensión 4, **"Que se realice una indemnización"**, no obstante, el inciso segundo del artículo 2 de la ley 472 de 1998, la acción popular tiene un carácter preventivo, es decir que se utiliza para **"evitar daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los hechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."**, mas no tiene carácter indemnizatorio.

Por tanto, cuando se pretenda obtener una de indemnización de perjuicios, se deberá acudir a otros mecanismos legales, como por ejemplo, la Acción de Grupo, Reparación Directa, entre otras.

Así las cosas, la parte actora deberá suprimir dicha pretensión, al no estar de acuerdo con la naturaleza preventiva de las acciones populares.

iii). Respecto a las notificaciones, el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que la demanda deberá contener **"el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"**. No obstante,

**MEDIO DE CONTROL:** Acción Popular.  
**DEMANDANTE:** Delcy Sánchez Martínez.  
**DEMANDADO:** Municipio de Montería – Proactiva S.A.  
**RAD:** 2017-581

observa el Despacho que la accionante omite indicar la dirección de notificación del Municipio de Montería, en consecuencia, deberá indicar la dirección de notificaciones de dicho ente territorial.

Consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de tres (3) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda de Acción Popular referenciada en el pórtico de esta providencia, instaurada por la señora Delcy Sánchez Martínez en contra del Municipio de Montería y Proactiva S.A.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00577  
**Demandante:** Martha Eliza Wilchez Castro  
**Demandado:** Municipio de Cereté

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Martha Eliza Wilchez Castro contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

**I.** El numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En la pretensión “3” del escrito de demanda, se incluyeron tres pretensiones tendientes a: 1) que se ordene al municipio de Cereté a pagar a título de indemnización el equivalente a las pretensiones sociales, 2) cancelar indemnización por despido injustificado, aportes de seguridad social, subsidio de transporte, alimentación, dotaciones respectivas y, 3) reconocer y liquidar sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, la cual fue modificada por la ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías establecidas en dicha ley, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Por ello, este Despacho le solicita a la parte actora que corrija las falencias presentadas y solicite estas pretensiones por separado, tal como lo señala la norma.

**II.** Por otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. con relación a los hechos de la demanda expresa que *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En el presente escrito de demanda, si bien los hechos se enumeraron, no están debidamente determinados, pues, se observa que los hechos 2 y 8 contienen varias circunstancias o supuestos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues, al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00577  
**Demandante:** Martha Wilchez Castro  
**Demandado:** Municipio de Cereté.

También se observa que algunos hechos<sup>1</sup> son repetitivos, situación que además de hacer extensivo el acápite de los hechos, le quita claridad a los mismos, impidiendo así su comprensión y sentido. Los hechos deben contener verdaderos supuestos o circunstancias de hecho debidamente determinados y separados.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí e individualizando y separando cada hecho uno del otro.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** Reconózcasele personería al abogado Armando Miguel Espitia Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.377.8812 expedida en San Pelayo – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 167.092 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

4. Requírase al apoderado del demandante para que cuando aporte la corrección allegue el mismo número de traslados como parte sean.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Hechos 1, 3, 7 y 8.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00547  
**Demandante:** Blanco Vicente Estrada Álvarez  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Blanco Vicente Estrada Álvarez, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M previas las siguientes;

### **I. CONSIDERACIONES**

Este despacho observa que en el presente caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión al señor Blanco Vicente Estrada Álvarez mediante la Resolución No. 2229 del 6 de noviembre de 2014<sup>1</sup>.

El 31 de julio de 2017, es decir, casi tres años después, el togado presenta demanda ante la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho. En dicha demanda se solicita la reliquidación de la pensión reconocida mediante la resolución N°. 2229 del 6 de noviembre del 2014, porque considera que no se le incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Resulta evidente, que ha transcurrido un tiempo considerable entre el reconocimiento pensional y la presentación de la demanda, tiempo, en el que tanto la administración como el mismo actor creyeron que su pensión estaba debidamente liquidada. Ahora bien, dada la particularidad del presente caso, en lo concerniente al tiempo transcurrido, debió la parte actora poner en conocimiento de la administración la inconformidad sobreviniente respecto de los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión, para que así dicho ente tuviera la oportunidad en sede administrativa de corregir –si a bien lo tiene- si error, pero no sorprenderla después de varios años con una demanda.

Es necesario aclarar que el despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues, si lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el despacho está exigiendo es que se le haya puesto presente a la administración previamente lo

---

que se va a solicitar en la demanda, es decir, en el presente caso, el actor debía haber acudido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitar la reliquidación de la pensión que hoy reclama ante la administración de justicia, ya que de lo contrario, no se le daría la oportunidad a dicho ente de que rectificara o corrigiera la forma en que liquidó la pensión, pues, en la actualidad para la administración el reconocimiento pensional que hizo mediante la Resolución No. 2229 del 6 de noviembre de 2014, está debidamente reconocido, en tanto el actor renunció al recurso de reposición *-pese a no ser obligatorio-*, con el cual se hubiera demostrado en sede administrativa la inconformidad; por lo tanto han pasado casi tres años desde que hizo el reconocimiento pensional.

Lo que se pretende con ésta figura, esto es, que se le ponga en conocimiento previamente a la administración lo que se va a pretender con posterioridad vía judicial, es tratar de que en aquella instancia se resuelvan asuntos sin que se encause una controversia judicial de manera innecesaria, pues, al ser obviado, ese actuar contribuye a la congestión judicial de los despachos judiciales. En razón a lo anterior deberá aportar la petición de reliquidación de pensión si la tiene en su poder.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella 3 traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el medio magnético a que se hizo referencia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

- 1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3° Reconocer personería jurídica a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°.41.954-925 y T.P N°. 178.392 expedida por el C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.
- 4° Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00546

**Demandante:** Lida Hercilia Ferrer Montalvo

**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Lida Hercilia Ferrer Montalvo, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M previas las siguientes;

### **I. CONSIDERACIONES**

Este despacho observa que en el presente caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión al señor Blanco Vicente Estrada Álvarez mediante la Resolución No. 0145 del 20 de enero de 2012<sup>1</sup>.

El 31 de julio de 2017, es decir, casi tres años después, el togado presenta demanda ante la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho. En dicha demanda se solicita la reliquidación de la pensión reconocida mediante la resolución N°. 0145 del 20 de enero de 2012, porque considera que no se le incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Resulta evidente, que ha transcurrido un tiempo considerable entre el reconocimiento pensional y la presentación de la demanda, tiempo, en el que tanto la administración como el mismo actor creyeron que su pensión estaba debidamente liquidada. Ahora bien, dada la particularidad del presente caso, en lo concerniente al tiempo transcurrido, debió la parte actora poner en conocimiento de la administración la inconformidad sobreviniente respecto de los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión, para que así dicho ente tuviera la oportunidad en sede administrativa de corregir –si a bien lo tiene- si error, pero no sorprendería después de varios años con una demanda.

Es necesario aclarar que el despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues, si lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el despacho está exigiendo es que se le haya puesto presente a la administración previamente lo

---

que se va a solicitar en la demanda, es decir, en el presente caso, el actor debía haber acudido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitar la reliquidación de la pensión que hoy reclama ante la administración de justicia, ya que de lo contrario, no se le daría la oportunidad a dicho ente de que rectificara o corrigiera la forma en que liquidó la pensión, pues, en la actualidad para la administración el reconocimiento pensional que hizo mediante la Resolución No. 0145 del 20 de enero de 2012, está debidamente reconocido, en tanto el actor renunció al recurso de reposición *-pese a no ser obligatorio-*, con el cual se hubiera demostrado en sede administrativa la inconformidad; por lo tanto han pasado casi tres años desde que hizo el reconocimiento pensional.

Lo que se pretende con ésta figura, esto es, que se le ponga en conocimiento previamente a la administración lo que se va a pretender con posterioridad vía judicial, es tratar de que en aquella instancia se resuelvan asuntos sin que se encause una controversia judicial de manera innecesaria, pues, al ser obviado, ese actuar contribuye a la congestión judicial de los despachos judiciales. En razón a lo anterior deberá aportar la petición de reliquidación de pensión si la tiene en su poder.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

- 1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.
- 3°** Reconocer personería jurídica a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N°.41.954-925 y T.P N°. 178.392 expedida por el C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.
- 4°** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los 3 traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00234  
**Demandante:** Rafael Teodoro Guillen Torrecilla  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves primero (1º) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de junio de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 26 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de septiembre de 2017, y el escrito de contestación se radico el 25 de agosto de 2017<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 75 del expediente, que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Carlos Alberto Saboya González, otorga poder al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 63 del expediente, INTERALIANZA S.A.S., representante judicial de la parte demandante, sustituye el poder que le fue inicialmente conferido, al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué, Tolima y portador de la T.P. N° 123.624 del C. S. de la J., para que asuma la representación judicial

---

<sup>1</sup> Folio 57.

<sup>2</sup> Folio 68.

del actor. Por ser procedente, se le reconocerá personería al profesional del derecho, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves primero (1º) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué, Tolima y portador de la T.P. N° 123.624 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 75.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00516  
**Demandante:** Rubén Darío Acevedo Carrascal y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Justicia - INPEC

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoado por Rubén Darío Acevedo Carrascal y otros, mediante apoderado, en contra de Nación- Ministerio De Justicia- INPEC previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**1.** El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone que *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)."*

(i) De la norma transcrita anteriormente, se tiene que el escrito de demanda no cumple lo contenido en ella, pues en el hecho "SEGUNDO" se señalan varias circunstancias o supuestos que deben estar separados para su mejor comprensión, e igualmente en este mismo hecho se refieren a situaciones fácticas análogas con respecto al hecho "CUARTO", situaciones que al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido de los hechos.

(ii) También observa este Despacho que en el hecho "SEXTO", el apoderado de la parte actora señala circunstancias que a su juicio considera son determinantes para fundamentar la petición del escrito de la demanda, situación que no constituye un supuesto fáctico sino una apreciación personal.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo a cada uno en numerales diferentes.

**2.** El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece que *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)."*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de notificaciones que las mismas deben hacerse "En la Carrera 51B N.76-136 OF. 104- Piso 1 Ed. La previsor-Barranquilla". Se infiere de lo anterior, que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de las actoras, siendo que algunas han cumplido con la condena impuesta y por consiguiente deben tener un domicilio donde se deban notificar. Así las cosas, el apoderado deberá señalar la dirección de notificaciones de todas y cada una de las demandantes.

**3.** Por otra parte, observa este Despacho que la parte actora dirige el escrito de demanda contra la **Nación- Ministerio de Justicia** y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), pero no establece el fundamento fáctico y jurídico por el cual la Nación- Ministerio de Justicia deba responder como demandada como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si se incluyó a la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC bajo la creencia de que esta ultima carecía de personería jurídica, es menester aclarar que según el Decreto 2160 de 1992, el INPEC está constituido como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, **dotado de personería jurídica**, patrimonio independiente y autonomía administrativa, razón por la que está en capacidad de asumir su representación legal de manera individual en este proceso. Así las cosas, la parte demandante deberá establecer las razones por las cuales demanda a la Nación- Ministerio de Justicia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañados del CD.**

Finalmente, se observa que a folios 28 al 127 del expediente reposan sendos poderes otorgados por los demandantes al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Prevéngase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañadas del CD.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°**23-001-33-33-004- 2017-00516  
**Demandante:** Rubén Darío Acevedo Carrascal y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Justicia- INPEC

---

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 26 a 106 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00517  
**Demandante:** Julio Cesar Aguirre García y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Justicia - INPEC

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoado por Julio Cesar Aguirre García y otros, mediante apoderado, en contra de Nación- Ministerio De Justicia- INPEC previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de los hechos de la demanda expone que *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)."*

(i) De la norma transcrita anteriormente, se tiene que el escrito de demanda no cumple lo contenido en ella, pues en el hecho "SEGUNDO" se señalan varias circunstancias o supuestos que deben estar separados para su mejor comprensión, e igualmente en este mismo hecho se refieren a situaciones fácticas análogas con respecto al hecho "CUARTO", situaciones que al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido de los hechos.

(ii) También observa este Despacho que en el hecho "SEXTO", el apoderado de la parte actora señala circunstancias que a su juicio considera son determinantes para fundamentar la petición del escrito de la demanda, situación que no constituye un supuesto factico sino una apreciación personal.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, sin que se repitan entre sí, y estableciendo cada uno en numerales diferentes.

2. El numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, respecto de la dirección de notificaciones establece que *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)."*

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

En el presente caso, el togado indica en el acápite de notificaciones que las mismas deben hacerse "En la Carrera 51B N.76-136 OF. 104- Piso 1 Ed. La previsor-Barranquilla". Se infiere de lo anterior, que el apoderado solo indicó su dirección de notificaciones, omitiendo indicar el lugar de notificaciones de las actoras, siendo que algunas han cumplido con la condena impuesta y por consiguiente deben tener un domicilio donde se deban notificar. Así las cosas, el apoderado deberá señalar la dirección de notificaciones de todas y cada una de las demandantes.

3. Por otra parte, observa este Despacho que la parte actora dirige el escrito de demanda contra la **Nación- Ministerio de Justicia** y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), pero no establece el fundamento fáctico y jurídico por el cual la Nación- Ministerio de Justicia deba responder como demandada como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si se incluyó a la Nación- Ministerio de Justicia- INPEC bajo la creencia de que esta última carecía de personería jurídica, es menester aclarar que según el Decreto 2160 de 1992, el INPEC está constituido como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, **dotado de personería jurídica**, patrimonio independiente y autonomía administrativa, razón por la que está en capacidad de asumir su representación legal de manera individual en este proceso. Así las cosas, la parte demandante deberá establecer las razones por las cuales demanda a la Nación- Ministerio de Justicia.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañados del CD.**

Finalmente, se observa que a folios 28 al 124 del expediente reposan sendos poderes otorgados por los demandantes al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Prevéngase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañadas del CD.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente** N°23-001-33-33-004-2017-00517  
**Demandante:** Julio Cesar Aguirre García y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Justicia- INPEC

---

**CUARTO:** Reconózcase personería al abogado OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°7.471.017 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N°41.720 del C. S. de la J. y a la abogada SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.140.832.041 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°261.393 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 26 a 106 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00529  
**Demandante:** Mildred Lourdes Aragón Lambraño  
**Demandado:** Nación- Min. De Educación- F.N.P.S.M.- Fiduprevisora-  
Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Mildred Lourdes Aragón Lambraño contra la Nación- Min. De Educación- F.N.P.S.M.- Fiduprevisora- Departamento de Córdoba

**II. CONSIDERACIONES:**

i). El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"**.

Revisado el expediente, se observa que en la demanda la apoderada de la parte demandante no aporta la notificación de la Fiduprevisora S.A., la cual resulta necesaria para que ésta se pronuncie y responda a efectos de ejercer su derecho a la defensa.

ii). Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A respecto a los **"Anexos de la demanda"** indica que a la demanda deberá acompañarse: **"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado..."**.

Observa el Despacho que en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se anexa el certificado de existencia y representación legal de Fiduprevisora S.A., documento éste obligatorio para demostrar tanto la capacidad para hacer parte como la de comparecer al proceso.

Por ello, este Despacho le solicita a la parte actora anexar a la demanda el certificado de existencia y representación legal de Fiduprevisora S.A.

iii). Finalmente, el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que **"... los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

En el presente caso, en el poder aportado por la parte actora, no se señala la fecha de la petición que dio origen al silencio administrativo negativo que hoy solicita ante esta jurisdicción, razón por la cual dicho poder no está determinado claramente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00529

Demandante: Mildred Aragón Lambráño

Demandado: Nación- Min. De Educación- F.N.P.S.M.- Fidupervisora- Departamento de Córdoba-  
Secretaría de Educación Departamental.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es la fecha de la petición que dio origen al silencio administrativo negativo que ahora se solicita ante esta jurisdicción.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que al momento de corregir las falencias indicadas aporte tantos traslados como partes sean demandadas.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora IANY ELENA MARTINEZ HOYOS, identificada con C.C. No. 50.919.673., y T.P. 114.511 del C.S.J., como apoderado de la demandante conforme el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00530  
**Demandante:** Elkin Antonio Padilla Díaz y Otros  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Elkin Antonio Padilla Díaz y Otros, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento de Córdoba.

**II. CONSIDERACIONES:**

Previamente al estudio correspondiente, esta Judicatura se permite conminar a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de utilizar la figura de la Vigilancia Judicial para que su proceso sea tramitado de manera presurosa, pues los procesos son ingresados al Despacho para su estudio en el orden de radicación, con prelación de las acciones constitucionales o procesos de similares asuntos, por lo que no hay mora por parte de esta Unidad Judicial en tomar una decisión en este asunto.

Es necesario aclararle a la profesional del derecho, que no es posible, desde el punto de vista procesal y constitucional, darle trámite a un proceso desconociendo los que previamente se encuentran para decisión, pues se vulneraría de esta manera los derechos de las demás personas que tienen demandas en este Despacho.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de los requisitos formales de la demanda en los siguientes términos:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues

los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **1, 7, 12, 14, 16, 22 y 23**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Igualmente, se percata el Despacho, que en el hecho **21**, la apoderada transcribe apartes del Decreto 1590 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, lo que evidentemente no constituye un hecho y por lo tanto no debería estar en este acápite.

Aunado a lo anterior, respecto a los hechos **24 y 25**, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el **numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que la apoderada de la parte demandante solo se limita a indicar que se puede notificar a sus poderdantes "**Por mi intermedio**", incumpliendo con la exigencia señalada en la norma, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de cada uno de los demandantes, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2° del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."** (Negrillas del Despacho)

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral "**Segundo**" de las pretensiones, la parte actora solicita "**... ordenar dejar sin efectos todas las decisiones o actos administrativos posteriores y concomitantes que en virtud del precitado acto administrativo, haya proferido la entidad demandada a la fecha de la sentencia respectiva.**", pretensión que desconoce lo señalado en la norma citada anteriormente, pues no solo no se señalan los actos administrativos que se pretenden anular con total precisión, sino que, es una pretensión abierta que da lugar a que se incluyan un sin número de actuaciones administrativas que implicarían la permanencia en el tiempo del proceso de manera indeterminada mientras se sigan emitiendo decisiones por la parte demandada; además, es obligación de la parte demandante identificar todos los actos administrativos violatorios de sus derechos y no pretender que sea la jurisdicción

contenciosa administrativa, a través de los jueces quien realice esta labor. Por lo anterior, deberá la parte actora individualizar con total precisión, todos y cada uno de los actos administrativos de los que pretenda su anulación.

Aunado a esto, el numeral "Tercero" de las pretensiones, señala "... se ordene al Departamento de Córdoba sin mayores perjuicios y demoras, las sumas que se le adeudan a mis poderdantes por concepto de la bonificación especial por laborar en zonas de alto riesgo...", pretensión que no es clara para el Despacho, razón por la cual deberá redactarla de tal manera que no genere dudas, confusiones o imprecisiones.

Siguiendo con la revisión de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala:

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)"

Al respecto, si bien se aporta copia del acto acusado (Decreto 1098 de 2016), no se anexa constancia de su publicación, o se indica en que periódico, gaceta o boletín se realizó, y tampoco, revisada la página web de la entidad demandada por parte de esta judicatura, se pudo constatar la fecha de publicación. Ahora, si bien es cierto que en el acápite de PRUEBAS la parte demandante solicita que se oficie al Departamento de Córdoba para que allegue, entre otros documentos, copia autentica del acto demandado con las constancias de su publicación, estos debieron ser incorporados con el escrito de la demanda, pues es obligación de la parte demandante, de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., obtener estas pruebas por sus propios medios. Por lo tanto, deberá la parte demandante aportar la correspondiente constancia de publicación del Decreto 1098 de 2016.

En otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes que: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en los poderes otorgados por los demandantes a la apoderada judicial<sup>1</sup>, se le faculta solo para demandar el Decreto 1098 de 2016, y no "**todas las decisiones o actos administrativos posteriores y concomitantes que en virtud del precitado acto administrativo**", como lo señala en las pretensiones de la demanda. Sumado a esto, no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

---

<sup>1</sup> Folios 12, 16, 20, 23, 27 y 32.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cuales son los actos administrativos a demandar y cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada IRINA SOFIA GALVAN JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.922.933 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 277.622 del C. S. de la J., a la abogada MARÍA ALEJANDRA PETRO ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.001.042 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 290.835 del C. S. de la J. como apoderadas principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 12, 16, 20, 23, 27, 32 y 35 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcasele personería para actuar a la abogada IRINA SOFIA GALVAN JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.922.933 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 277.622 del C. S. de la J., y a la abogada MARÍA ALEJANDRA PETRO ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.001.042 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 290.835 del C. S. de la J. como apoderadas principal y sustituta de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00095

**Demandante:** Aura Marina Márquez Contreras

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 118.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 29 de noviembre de 2016, visible a folios 60, 61 y 62.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00095-0807 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527983-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 126 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 111.

Finalmente, se observa que a folio 119 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 120, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requiérase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00095-0807 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527983-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 119 y 120.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00095  
**Demandante:** Aura Marina Márquez Contreras  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00097

**Demandante:** Bertha Tulia Banda Martínez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 102.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *"El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido"*.

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.G.P. que a la letra señala *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 29 de noviembre de 2016, visible a folios 60, 61 y 62.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00097-0811 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-539207-2300<sup>4</sup> para suministrarla se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 110 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 100.

Finalmente, se observa que a folio 103 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 104, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requierase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00097-0811 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-539207-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 103 y 104.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00097  
**Demandante:** Bertha Tulia Banda Martínez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00098

**Demandante:** Consuelo Ramos Galeano

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., presenta solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario, con los siguientes argumentos:

Expresa el profesional del derecho que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado auto por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional FPS.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior; dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

### CONSIDERACIONES:

Respecto a lo anterior, se tiene que el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., señala los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

***"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."*** (Negritas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar, en primera medida, legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se señala que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

***"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo***

---

<sup>1</sup> Folio 96.

*cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera con base en los argumentos expuestos por el apoderado del I.C.B.F., que la causal de nulidad alegada es la señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – F.S.P., por lo que resulta evidente que dicha causal debe ser solicitada por estas entidades, que son las afectadas, y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

El objeto de ese Fondo es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Por lo tanto, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente, acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso los maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>, por lo que también le asiste un interés en este asunto.

En estas condiciones, se configura un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 29 de noviembre de 2016, visible a folios 43 y 44.

Por otro lado, revisado el expediente, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00098-0817 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaría para que la aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 103 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-5276-975-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido, advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento a la orden judicial que le fue dada.

Finalmente, se observa que a folio 97 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 98, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Suspéndase el trámite del presente proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

**QUINTO:** Requiérase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00098-0817 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-5276-975-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

---

<sup>4</sup> Folio 89.

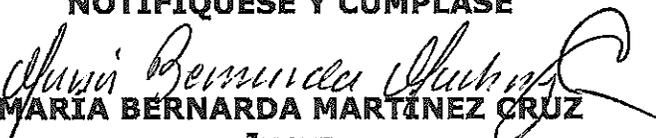
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00098  
**Demandante:** Consuelo Ramos Galeano  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 97 y 98.

**SÉPTIMO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00101

**Demandante:** Sandra Milena Cuadrado López

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 94.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*"<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y*

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

*urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).*

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido*".

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.G.P. que a la letra señala "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 29 de noviembre de 2016, visible a folios 39, 40 y 41.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00101-0805 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaria para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-528010-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 107 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 92.

Finalmente, se observa que a folio 100 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 101, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requierase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00101-0805 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-528010-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 100 y 101.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-000101  
**Demandante:** Sandra Milena Cuadrado López  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXTO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00103

**Demandante:** Yenis Yaneth Granados Oyola

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.* (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 103.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*"<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y*

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido*".

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 29 de noviembre de 2016, visible a folios 45, 46 y 47.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00103-0822 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaría para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad

---

<sup>3</sup> Como se indica en la página la página web del Fondo de Solidaridad Pensional: <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>.

mediante Oficio N° S-2017-527859-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requierase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00103-0822 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527859-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Folio 96.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00106

**Demandante:** Sandra Patricia Cervantes Gil

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La solicitud de nulidad por falta de conformación del litisconsorcio necesario y por vulneración al debido proceso, la cual se encasilla en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se fundamenta en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado judicial que mediante Auto 186 de 2017 expedido por la Corte Constitucional, se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, ordenando en el aludido auto al I.C.B.F. que adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y paguen los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado por la madre comunitaria a efecto de que obtenga su pensión. Aduce que en cumplimiento de esa orden el Alto Tribunal remitió comunicación al Consorcio Colombia Mayor como administrador del Fondo de Solidaridad Pensional y al Ministerio de Trabajo como su representante legal, ante lo cual estas entidades propusieron solicitud de nulidad contra el mencionado por desconocimiento del precedente judicial sobre reconocimiento de relación laboral entre las madres comunitarias y el I.C.B.F., por lo cual sostiene que es indispensable que este Despacho Judicial en aplicación del Auto 186 de 2017, vincule al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio de Trabajo.

Cita que la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional del cual son beneficiarias para subsidios las madres comunitarias según lo expresado en el artículo 15 ibídem, y sostiene que estas no solamente están obligadas a afiliarse al sistema general de pensiones, sino que deben realizar un aporte mensual equivalente al 20%, ya que el 80% restante lo subsidia el Fondo de Solidaridad Pensional, en atención a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 509 de 1999. Una vez realizado el aporte por parte de la madre comunitaria, generaba que el Fondo de Pensiones presentara una cuenta de

cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, para que este desembolsara el correspondiente subsidio, según lo expresado en el Decreto 1833 de 2016.

Arguye que se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior dado que al momento de presentación de la demanda no se conocía el Auto 186 de 2017, el cual constituyó una situación jurídica sobreviniente e incide en el derecho en litigio, ya que señala la normatividad aplicable al Sistema General de aportes a Pensiones de las madres comunitarias.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se ordene la vinculación al Ministerio de Trabajo y al Fondo de Solidaridad Pensional.

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad presentada<sup>1</sup>, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 3° del artículo 135 del C.G.P., en el cual se señalan los requisitos para alegar la nulidad, que a la letra dice:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** (Negrillas fuera de texto)

De la norma transcrita, es claro que dentro de un proceso la parte que quiera alegar una causal de nulidad debe estar en primera medida legitimada para hacerlo, y adicional a esto, de manera específica, que se vea afectada por esa nulidad, como cuando no se le notifica de la existencia del proceso, evento en el cual solo esa parte que se vea afectada puede alegar la causal de nulidad.

Sumado a esto, tenemos los argumentos señalados en el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional ya citado, en el que igualmente se argumenta que las nulidades deben ser alegadas directamente por el afectado. Se cita el aparte de la mencionada providencia:

*"De la lectura de esa causal, para la Sala es claro que el ICBF carece de interés para alegarla, ya que si bien esa entidad resultó afectada con lo que se dispuso en la sentencia T-480 de 2016, lo cierto es que ello se debió a que desde el principio estuvo vinculada al proceso en su calidad de parte accionada y siempre tuvo conocimiento de cada una de las formas propias del juicio*

---

<sup>1</sup> Folio 96.

*desplegadas en el trámite de revisión, es decir, contó con la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, los cuales hacen parte del núcleo esencial del debido proceso que en esta ocasión estima vulnerado.*

*La Sala aclara que de haberse formulado un desconocimiento al debido proceso por indebida Integración del contradictorio en los precisos términos señalados por el ICBF, el cumplimiento del requisito formal de carga argumentativa de dicho cargo tendría lugar en el evento en que se observen las siguientes condiciones:*

*(i) Que lo hubiese alegado alguna de las asociaciones, fundaciones y/o corporaciones que presuntamente fueron empleadoras de las 106 demandantes desde la fecha de su vinculación como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa, lapso que comprendió la vulneración iusfundamental examinada en la providencia T-480 de 2016. Sin embargo, ello no fue así, pues de hecho quien erradamente invoca la referida causal es el ICBF.*

*(ii) Que esa asociación, fundación y/o corporación hubiese resultado afectada con lo que se dispuso en la tutela cuestionada sin haber sido vinculada al proceso de revisión, razón por la cual nunca tuvo oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del mismo. Circunstancia que tampoco se presenta en el presente asunto, toda vez que en la tutela censurada solo se emitieron órdenes precisas en contra del ICBF, por cuanto se demostró que era el único llamado a responder por el desconocimiento sistemático de los derechos fundamentales de cada una de esas madres comunitarias."*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que dado que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada encaja en la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse vinculado en este asunto al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo como representante del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es evidente que dicha causal debe ser solicitada por los afectados, es decir, por el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor y no por el I.C.B.F., por lo que se denegará la solicitud de nulidad propuesta.

No obstante lo anterior, tenemos que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional "*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*"<sup>2</sup>

El objeto de ese Fondo es "*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y*

---

<sup>2</sup> Artículo 25.

urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias" (artículo 26).

Igualmente, la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social, referente a subsidiar los aportes a pensión. Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: "*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido*".

Por lo anterior, resulta evidente para el Despacho que el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública N° 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>3</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el I.C.B.F., el Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.G.P. que a la letra señala "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará la vinculación al proceso de estas entidades, notificándoles a través de sus representantes legales en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda de fecha 29 de noviembre de 2016, visible a folios 38, 39 y 40.

Por otro lado, se evidencia que hasta la fecha no se ha allegado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00106-0809 del 31 de agosto de 2017, por lo que se le requerirá por Secretaría para que al aporte, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527927-2300<sup>4</sup> para suminístrala se encuentra vencido.

---

<sup>3</sup> Ver contrato de encargo fiduciario en el CD que reposa a folio 104 del expediente, el cual fue aportado por la parte demandada.

<sup>4</sup> Folio 89.

Finalmente, se observa que a folio 97 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J., para que represente a esa entidad en el presente proceso, el cual a su vez, a folio 98, sustituye el poder que se le otorgó al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niéguese la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada, conforme con los argumentos de este proveído.

**SEGUNDO.** Vincular al presente proceso al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y del Consorcio Colombia Mayor, en los mismos términos de los numerales TERCERO y CUARTO del auto admisorio de esta demanda.

**CUARTO.** Requírase por Secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que haga llegar al proceso la información que le fue solicitada mediante Oficio N° 2016-00106-0809 del 31 de agosto de 2017, toda vez que el plazo de 30 días solicitado por la Coordinadora Grupo Jurídico de esa entidad mediante Oficio N° S-2017-527927-2300 para aportarla se encuentra vencido. Adviértasele sobre las consecuencias del incumplimiento a esta orden.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.224.822 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. y al abogado ALFONSO ANIBAL BENDECK, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.702.174 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 240.709 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 97 y 98.

**Medio de Control:** Nullidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-000106

**Demandante:** Sandra Patricia Cervantes Gil

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

---

**SEXTO.** Entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00214  
**Demandante:** Joaquín Guillermo Zea Castrillon  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiuno (21) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de junio de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 26 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de septiembre de 2017, y el escrito de contestación se radico el 4 de agosto de 2017<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 79 del expediente, que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Carlos Alberto Saboya González, otorga poder al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 67 del expediente, INTERALIANZA S.A.S., representante judicial de la parte demandante, sustituye el poder que le fue inicialmente conferido, al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué, Tolima y portador de la T.P. N° 123.624 del C. S. de la J., para que asuma la representación judicial

---

<sup>1</sup> Folio 61.

<sup>2</sup> Folio 72.

del actor. Por ser procedente, se le reconocerá personería al profesional del derecho, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintiuno (21) de febrero de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 79.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 expedida en Ibagué, Tolima y portador de la T.P. N° 123.624 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 67.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23 - 001 - 33 - 33 - 004 - 2017-00049. Montería, Córdoba, cinco (05) de Diciembre del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue enviado por El Consejo de Estado, donde se encontraba dirimiendo el conflicto de competencia por factor territorial, asignándole la competencia a esta instancia. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** INGRITH DEL C. MARTINEZ BLANCO Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
RAMA JUDICIAL-FISCALIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA J.  
**Expediente No.** 23-001-33-31-004-2017-00049.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado que en providencia de fecha 10-10-2017, asignó la competencia a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00112.  
**Demandante:** Mevis Del Carmen Díaz Hernández.  
**Demandado:** Municipio de Montería.

Se procede a corregir el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de Reparación Directa de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), respecto a los señores Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara.

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) se ordeno la admisión de la demanda de reparación directa, en la que se ordeno notificar a los demandados conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A, (*dentro de ellos a las personas naturales Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara*) no obstante la demanda había sido admitida contra dos personas naturales, las cuales de acuerdo al artículo 200 del C.P.A.C.A., no están obligadas a tener correo electrónico de notificación, por lo que no podría notificársele conforme se ordenó en aquel auto.

Así las cosas, le corresponde al Despacho modificar el numeral tercero, en el sentido de que a los señores Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara, deberá hacérsele la notificación conforme el artículo 200 del CPACA, el cual hace remisión al artículo 315 y 318 del C.P.C., que hoy, con su derogatoria corresponden a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**II. RESUELVE**

Modificar el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), bajo el entendido de que a los señores Roberto Tafur Barva y José Luis Garcés Vergara, deberá hacérsele la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00128  
**Demandante:** Martha Ligia Zarate Ortiz  
**Demandado:** Unidad Rama Judicial Y Otros

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de agosto del 2017. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Martha Ligia Zarate Ortiz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Rama Judicial y otros.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada. C C

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00128**Demandante:** Martha Ligia Zarate Ortiz**Demandado:** Unidad Rama Judicial Y Otros

**SEXO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
Juez Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de Diciembre del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: EUCARIS SALAS CANTERO  
ACCIONADO: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE.  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00153.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 09-11-2017 revocó la providencia fechada 21-06-2017, proferida por el despacho que rechazó la demanda, y en su defecto ordenó el estudio de admisibilidad.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez